



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HÉCTOR BENÍTEZ C/ ÁNGEL AUGUSTO BONZI G. S/ RESTITUCIÓN DE LUGAR DE TRABAJO Y COBRO DE SALARIOS". AÑO: 2009 – N° 1964.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos cuarenta y dos.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HÉCTOR BENÍTEZ C/ ÁNGEL AUGUSTO BONZI G. S/ RESTITUCIÓN DE LUGAR DE TRABAJO Y COBRO DE SALARIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor A. Quintana, en representación del Señor Héctor Benítez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Víctor A. Quintana, en representación del SEÑOR HÉCTOR BENÍTEZ y promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: a) **AUTO INTERLOCUTORIO N° 351 de fecha 29 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Concepción;** b) **AUTO INTERLOCUTORIO N° 336 de fecha 04 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la misma circunscripción judicial.**-----

1. Las resoluciones ut supra dispusieron:

1.1. El AUTO INTERLOCUTORIO N° 351 del 29.07.2009, resolvió: "...HACER LUGAR, a la excepción de prescripción deducida por el abogado Pablo René Desvars González, en representación del demandado señor Ángel Augusto Bonzi Granda, a fs. 17/9 de estos autos, y en consecuencia. DECLARAR operada la prescripción de todas las acciones acordadas por el Código Laboral, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...". -el subrayado es mío-----

1.2. El AUTO INTERLOCUTORIO N° 336 del 04.12.2009, resolvió: "...DESESTIMAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR, el A.I. N° 351 de fecha 29 de julio de 2009, por fundamentos expuestos en el considerando de las presente resolución...". -el subrayado es mío-----

2. Alega el representante convencional de la parte accionante -el trabajador Sr. Héctor Benítez-, que los fallos dictados violan el debido proceso y conculcan los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 86 (derecho al trabajo), 92 (retribución al trabajo) y 94 (estabilidad e indemnización) de nuestra Carta Magna.-----

2.1. En este sentido, manifiesta que de las constancias del expediente surge que los juzgadores inferiores al resolver en el sentido en el que lo hicieron, basaron sus resoluciones en pruebas no ofrecidas en la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (incidente) y en documentos que según su parte no formaban parte de dicho proceso incidental; es decir, los juzgadores de las instancias inferiores confundieron las

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

pruebas ofrecidas en el juicio principal, con las pruebas ofrecidas en la Excepción de Prescripción. Concluye diciendo que de esta forma se ha violado el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes, en virtud de lo preceptuado en el Art. 227 del C.P.C., que determina que la Excepción de Prescripción es una cuestión accesoria a la principal y que las pruebas de ella, no son las del juicio principal.-----

3. Por su parte la parte accionada –empleador/Sr. Ángel Augusto Bonzi- contesta los agravios esgrimidos por la contraria señalando que es clarísimo el ofrecimiento efectuado por ella de la prueba a que hace mención el accionante y que el expediente “Ángel Augusto Bonzi Granda c/ Héctor Benítez s/ terminación de contrato por justa causa”–medio de prueba en cuestión–, fue ofrecido como prueba en la excepción que había planteado contra la pretensión del Señor Héctor Benítez en su demanda por restitución al lugar de trabajo.----

4. En estas circunstancias creo oportuno transcribir parte de la resolución de segunda instancia (A.I.Nº 336 del 04/12/2009), por considerar las expresiones vertidas bastantes esclarecedoras y que colaboran al entendimiento de la cuestión debatida. Señala la misma “...Entrando a considerar la cuestión sometida a decisión de este Tribunal, debemos señalar que el Expediente caratulado: “ANGEL AUGUSTO BONZI GRANDA C/ HÉCTOR BENÍTEZ S/ TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO”, citado por el A quo en su resolución sin que se haya traído a la vista en tiempo oportuno, por lo que el recurrente reclama la nulidad de la resolución, la misma deviene impertinente, porque, sabido es que no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, al solo beneficio de la ley. En el caso de autos, el Abogado Víctor A. Quintana S., ahora aparece como renegando de aquel Expediente, olvidando que fue él quien lo ofreció como prueba documental, conforme consta a fs. 12 de estos autos. Y así, siendo su propia prueba el referido expediente, sus constancias en nada puede perjudicarlo, desde que nadie ofrece en juicio prueba alguna de la que no intente valerse. Pero, además debemos también señalar que el representante convencional del señor Héctor Fernando Benítez, al promover la presente demanda, adjuntó a su escrito de promoción una copia del A.I.Nº 170 de fecha 11 de julio de 2008, dictado por este Tribunal precisamente en los autos: “ANGEL AUGUSTO BONZI GRANDA C/ HECTOR BENÍTEZ S/ TERMINACIÓN DE CONTRATO POR CAUSA JUSTIFICADA”, que obra a fs. 4/5 por el que se confirmó el A.I.Nº 446 del 31 de diciembre de 2007, mediante el cual la Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la perención de instancia operada en aquel juicio. Entonces, estando agregado a estos autos por haberlo presentado el propio Abog. Víctor A. Quintana, la copia de las resoluciones recaídas en el citado expediente, el hecho de no haber sido traído a la vista en hábil resulta procesalmente intrascendente, atendiendo a que el Juez en su resolución apelada tomó en cuenta las resoluciones de Primera y Segunda Instancias dictadas en aquel juicio, y ello no importa contravenir normas del debido proceso o solemnidades que prescriben las leyes para hacer viables la declaración de nulidad de la resolución recurrida, pretensión que debe ser rechazada, por improcedente..”. Es así que, al caducar la instancia en relación a la demanda primigeniamente incoada por el empleador –Sr. Ángel Augusto Bonzi- también caducó respecto de la reconvenición planteada por el trabajador –Sr. Héctor Benítez-. En consecuencia también acaeció la prescripción de todas las acciones acordadas por la legislación laboral para ambas partes.-----

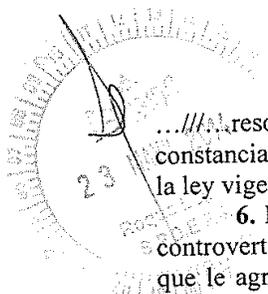
5. Planteada así la cuestión, nos encontramos ante un caso que tiene su origen en un juicio iniciado por la parte empleadora y reconvenida al mismo tiempo por el trabajador y en el que por A.I. Nº 446 del 31/12/2007 se declarara la caducidad de instancia en dicho expediente, confirmado este fallo en alzada por A.I. Nº 170 del 11/08/2008. En este contexto es que con posterioridad nuevamente es presentado por el mismo trabajador una demanda por restitución a su puesto de trabajo en fecha 27/02/2009, el cual es el que en la actualidad estamos estudiando. Claro está que lamentablemente para su parte el tiempo transcurrió en exceso para este último reclamo efectuado, máxime si tenemos en cuenta que operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción (art. 179 C.P.C). Todas las acciones laborales derivadas del contrato de trabajo prescriben al año de finalizar la relación laboral (Art. 399 C.T.), por ende las...////...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HÉCTOR BENÍTEZ C/ ÁNGEL AUGUSTO BONZI G. S/ RESTITUCIÓN DE LUGAR DE TRABAJO Y COBRO DE SALARIOS". AÑO: 2009 - N° 1964.-----



...///...resoluciones que recayeron en el juicio de referencia, fueron dictadas acorde a las constancias del expediente y con fundamentos de derecho lógicos y coherentes, aplicando la ley vigente.-----

6. En conclusión, en el caso en estudio se revela un amplísimo debate de los temas controvertidos por las partes. Los argumentos expresados por el accionante denotan que lo que le agravia es el razonamiento de los magistrados intervinientes, pero ello sólo puede determinar la declaración de inconstitucionalidad de un fallo y su consiguiente nulidad, si el mismo está basado en una interpretación del derecho o una apreciación de los hechos, antojadiza, caprichosa o ilógica. Sin embargo, tales defectos no vician la resolución atacada, la cual, por el contrario, está extensamente fundada, y los argumentos que la sustentan son perfectamente coherentes. Los juzgadores han interpretado la ley vigente en la materia y han valorado las pruebas ofrecidas, de conformidad con su leal saber y entender. Tal actuación resulta inobjetable cuando ella no importa la conculcación de preceptos de máximo rango.-----

7. Por consiguiente, y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, voto por el RECHAZO DE LA ACCIÓN PLANTEADA. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 351 del 29 de julio de 2009, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el A.I. N° 336 del 04 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción.-----

Del análisis del expediente y de la resolución de primera instancia surge que la misma se encuentra fundada y que no es manifiestamente arbitraria.-----

En su resolución el Tribunal de Apelación realiza el estudio de la cuestión y resuelve confirmar la resolución apelada que hizo lugar a la excepción de prescripción de las acciones del trabajador.-----

El actor en desacuerdo con la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas no está permitido en la acción de inconstitucionalidad.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 342

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la perdidosa.
ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario